



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 68/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Colasa Hiraldo contra la Sentencia núm. 630 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	La actual recurrente laboró para la sociedad comercial recurrida durante 16 años hasta que esta última decidió ponerle fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio en junio del 2007. Entre las partes surgió una discrepancia respecto del monto que le correspondía a la trabajadora por concepto de prestaciones laborales, ya que la empresa empleadora tenía la práctica de liquidar anualmente en el mes de diciembre a sus trabajadores. La trabajadora interpuso una demanda laboral en pago de completo de prestaciones y otros derechos laborales por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la cual acogió la demanda y condenó a la empresa, mediante su Sentencia núm. 1142-00197-2010 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010). Esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Corte de Trabajo de Santiago, la cual acogió el referido recurso, revocó la decisión recurrida, y rechazó la demanda laboral originaria mediante su Sentencia núm. 108-2012 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). La trabajadora recurrente interpuso un recurso de casación contra la prealudida sentencia, siendo rechazado dicho recurso mediante la Sentencia núm. 630 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Colasa Hiraldo en fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 630 del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 630 del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no incurrir en violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; ni a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ni al derecho a un salario justo y digno.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Colasa Hiraldo y a la parte recurrida Grupo M Industries, S.A (Planta FM).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samuel Domínguez Jiménez contra la Resolución administrativa núm. 3193 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente Samuel Domínguez Jiménez, se había desempeñado como Primer Suplente de Juez de Paz del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago desde mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta que fuera desvinculado de las funciones judiciales en febrero de dos mil uno (2001). Años después, en agosto de dos mil siete



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2007), el recurrente le solicita a la Suprema Corte de Justicia que le designe Notario Público en virtud del tiempo que fungió como suplente de juez de paz. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia desestimó la solicitud presentada, mediante su Resolución administrativa núm. 3193 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), sobre la base de que el recurrente no alcanzó el tiempo entonces requerido por la Ley de Notariado (2 años) para obtener la designación notarial. Esta resolución es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) interpuesto Samuel Domínguez Jiménez contra la Resolución núm. 3193 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Samuel Domínguez Jiménez; a la parte recurrida Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jeremías Campos Álvarez, contra la Sentencia núm. 50 del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	La recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL) (antigua Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.) demandó en cobro de pesos al recurrente señor Jeremías Campos Álvarez, dicha demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda en cuestión por medio de la sentencia relativa al Expediente núm. 034-001-2598, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil dos (2002).</p> <p>La sentencia antes mencionada fue recurrida en apelación por el señor Campos Álvarez, recurso que fue rechazado y en consecuencia fue confirmado en todas partes el fallo de primer grado; por la Sentencia Civil núm. 313, dictada el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta sentencia de la corte fue objeto del correspondiente recurso de casación, el cual fue rechazado con la Sentencia núm. 50, dictada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta última la decisión que está siendo atacada por el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jeremías Campos Álvarez, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 50 del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida núm. 50 del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por estar conforme al texto constitucional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Jeremías Campos Álvarez y a la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL) (antigua Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Virgilio A. Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 119/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	La especie tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Lic. Virgilio Antonio Méndez Amaro en contra de Federico Antonio Silfa Casso, Manuel Ernesto Arciniegas Suero y Masstech Dominicana, S.A. Como consecuencia de ello, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la non bis in ídem presentado por la parte demandada. No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del dos mil quince (2015), resolución objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesto por el Lic. Virgilio A. Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 119/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 119, de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lic. Virgilio A. Méndez Amaro y a la parte recurrida, Lic. Federico Antonio Silfa, Dr. Manuel Ernesto Arciniegas Suero y Masstech Dominicana, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 003-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado (hoy recurrido en revisión) sometió una petición de amparo contra la Procuraduría General de la República con la finalidad de que se dejara sin efecto la acción de personal núm. 1473 expedida por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual dispuso la exclusión del recurrido de la nómina de la Procuraduría General de la República (Ministerio Público). En consecuencia, el entonces amparista solicitó la restitución a su cargo de fiscalizador del Distrito Nacional (interino), alegando haber sido víctima de la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo mediante la Sentencia núm. 003-2014, considerando que la Procuraduría General de la República no agotó el debido proceso legal y constitucional vigente al momento en que desvinculó de su cargo al Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado. Insatisfecho con esa decisión, el indicado órgano interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, estimando que la referida Sentencia núm. 003-2014 viola disposiciones de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y también de las leyes núms. 41-08, de Función Pública; 133-11, Orgánica del Ministerio Público; 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del Código de Procedimiento Civil.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 003-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de esta decisión, REVOCAR la indicada sentencia de amparo núm. 003-2014 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, y DECLARAR inadmisibles la acción de amparo promovida por el señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 de trece (13) de junio.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR vía Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría General de la República; a la parte recurrida, el señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de las prescripciones del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó con la decisión adoptada por la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 090-2009, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009). Dicha decisión dispuso la cancelación del nombramiento de segundo teniente que ostentaba el ciudadano José Manuel Mateo Minaya, quien ipso facto quedó separado del servicio activo que brindaba como miembro de dicho cuerpo policial.</p> <p>En tal virtud, José Manuel Mateo Minaya interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>tribunal, mediante su Sentencia núm. 00390-2014, acogió las pretensiones de dicho ciudadano, ordenando, principalmente su reintegro y el pago de los salarios caídos y no pagados.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a José Manuel Mateo Minaya, parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0263, relativo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por Edicto Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 0210-2015 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente ostentaba el rango de Capitán de la Policía Nacional, siendo cancelado mediante la Orden Especial núm. 003-2012 de fecha tres (3) de enero de dos mil doce (2012), después de ser acusado de incurrir presuntamente en faltas graves, al alegadamente incurrir en conductas inapropiadas (embriagarse uniformado y en dicho estado realizar varios disparos al aire) durante un servicio asignado en el bar nocturno “El Rancho” de Monción, provincia Santiago Rodríguez. Posteriormente, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), interponen una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles por prescripción el referido amparo presentado por el recurrente, mediante su Sentencia núm. 210-2015 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015) interpuesto por Edicto Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 210-2015 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 210-2015 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Edicto Lora Jiménez; a la recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Francisco Herrera Kury, contra la Sentencia núm. 00526-2014, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina en virtud de que Jorge Francisco Herrera Kury, viene solicitando a la empresa EDESUR Dominicana un cambio de régimen de facturación, recibiendo de parte de esta una respuesta negativa, ante lo cual inició un proceso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), recibiendo igual respuesta a sus pretensiones.</p> <p>Ante tales negativas, el señor Herrera Kury interpuso una acción de amparo en cumplimiento alegando que sus pretensiones se encuentran plasmadas en una norma, que viene siendo incumplida por estos entes, siendo rechazadas por el Tribunal Superior Administrativo sus pretensiones.</p> <p>Ante dicha decisión, Jorge Francisco Herrera Kury impugnó la misma mediante un recurso de revisión de amparo, recurso del cual se encuentra apoderado este Tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Jorge Francisco Herrera Kury, contra la Sentencia núm. 00526-2014, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en amparo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 00526-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente recurso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Jorge Francisco Herrera Kury y a los recurridos Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM).</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pablito Fabián Del Rosario contra la Sentencia núm. 00409-2015, dictada por la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Que en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dos (2002) fue remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata un expediente a cargo del Segundo Teniente PABLITO FABIAN DEL ROSARIO P. N., por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, hecho este que fue descalificado por un No Ha Lugar. El hoy recurrente fue puesto en retiro con pensión mediante la Orden General núm. 022-2015, del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005). Posteriormente, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), solicita a la jefatura de la Policía Nacional una reconsideración de pensión forzosa y su reincorporación a la institución.</p> <p>En fecha dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles por prescripción el referido amparo presentado por éste, mediante su Sentencia núm. 00409-2015, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pablito Fabián Del Rosario contra la Sentencia núm. 00409-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pablito Fabián Del Rosario; a la recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0005, relativo al recurso de casación incoado por Agustina Veloz, contra la Ordenanza núm. 8, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la demanda en referimiento que interpusiera Lidia Ironelis Paniagua, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en procura de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 1972/04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004).</p> <p>La referida Corte de Apelación, mediante la Ordenanza núm. 8, de fecha quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), acogió la demanda en referimiento, ordenando la suspensión de ejecución provisional de la referida Sentencia núm. 1972-04.</p> <p>En ese orden, la señora Agustina Veloz, no conforme con tal decisión, incoó un recurso de casación, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta declaró su incompetencia mediante la Sentencia núm. 1167, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y, en consecuencia, remitió el referido expediente a este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de un recurso de casación formulado por la señora Agustina Veloz contra la Ordenanza núm. 8, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer del recurso de casación incoado por la señora Agustina Veloz contra la Ordenanza núm. 8, emitida en referimiento por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), de conformidad con la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>materia de que se trata y de acuerdo con lo proporcionado por la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agustina Veloz, y a la recurrida la señora Lidia Ironelis Paniagua.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario